

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 002/2021 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** DIRECTOR REGISTRADOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE SALTILLO, COAHUILA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a trece de enero de
dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****, ****, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Director Registrador del Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Saltillo,**

Coahuila, impugnando el acuerdo de fecha **** mediante el cual se rechaza su solicitud de expedición de certificado de libertad sobre la propiedad que ampara el folio real ****, respecto del predio rustico ****, en el denominado ****, que es una parte del lote **** de los terrenos de **** pertenecientes a la ****, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero

siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, a dicho escrito recayó auto de prevención de fecha ****, a fin de que el interesado subsanara las deficiencias señaladas sobre su escrito de demanda.

Hecho la anterior mediante escrito recibido en Oficialía de Partes en fecha ****, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha ****, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha **** se notificó personalmente al demandante; y el día **** por oficio se notificó al **Director Registrador del Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.**

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, la licenciada ****, en su calidad de **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, presentó escrito en fecha ****, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio ****, en fecha ****.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ****, esta Sala Unitaria previno a la autoridad demandada a efecto de que subsanara su escrito de contestación. Habiendo hecho lo anterior mediante escrito recibido el día ****, se admitió la contestación a la demanda mediante auto de fecha ****, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se

tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado por instructivo a la parte actora en fecha ****, sin que el impetrante hubiese presentado escrito de ampliación a la demanda dentro del plazo señalado, en consecuencia, en proveído del día ****, se declaró la preclusión del derecho relativo.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha ****, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos

contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha **** se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos

cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha ****.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad de la licenciada ****, en su calidad de **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, en términos del auto de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los

conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante impugna el acuerdo de fecha **** mediante el cual se rechaza su solicitud de expedición de certificado de libertad sobre la propiedad que ampara el folio real ****, respecto del predio rustico ****, en el denominado ****, que es una parte del lote **** de los terrenos de **** pertenecientes a la ****, argumentando que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En su primer concepto de anulación, el enjuiciante sostiene que en el acuerdo impugnado se establece que no cumple con los requisitos marcados por los artículos 4, fracción IX, así como 16, fracciones II y VI de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila, lo que estima carente de fundamentación y motivación.

A dicho respecto, la autoridad demandada señala que el inmueble objeto de la solicitud de certificado de gravamen presenta múltiples ventas, de las cuales es imposible materialmente otorgar el certificado solicitado en virtud de que sus anotaciones marginales son ilegibles; además, refiere que el acuerdo impugnado si se encuentra fundado y motivado, pues cita los artículos 4, fracción IX, y 16 fracciones II y VI de la Ley del Registro Público en el Estado de Coahuila en cuanto a la obligación de expedir el certificado relativo, así como los artículos 3630 del Código Civil local y 32, fracción III, de la Ley del Registro Público en comento, como sustento de la negativa.

Segundo concepto de anulación

En su segundo motivo de disenso el pleiteante manifiesta que no es un acuerdo de derecho que se le niegue la expedición del certificado de gravamen bajo el argumento de que las anotaciones marginales son ilegibles.

Aduce la parte demandada que ante la ilegibilidad de las anotaciones marginales se encuentra imposibilitada para emitir la certificación solicitada pues no estaría otorgando certeza jurídica.

Tercer concepto de anulación

Señala el accionante que le causa agravio que por una parte se le diga que los datos indicados en su solicitud no coinciden con el documento y/o acervo documental registrado, y que por otra parte se le indique que los documentos son ilegibles, pues estima que tal situación constituye una contradicción.

Refiere la autoridad enjuiciada que al ser ilegibles las anotaciones marginales es imposible identificar el predio rustico ****, denominado ****.

Cuarto concepto de anulación

Refiere el demandante que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación que permita determinar la ley y el procedimiento aplicado para no expedirle el certificado solicitado.

Reitera la demandada que el acuerdo de rechazo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse,

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, y la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora impugna el acuerdo de fecha **** mediante el cual se rechaza su solicitud de expedición de certificado de libertad sobre la propiedad que ampara el folio real ****, respecto del predio rustico ****, en el

sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

denominado ****, que es una parte del lote **** de los terrenos de **** pertenecientes a la ****.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por el demandante en su escrito inicial, y siendo suplidas las deficiencias advertidas de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, devienen **fundados y suficientes** para obtener la revocación del acto impugnado, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

Medularmente, el accionante arguye que el acto de autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que lo deja en estado de indefensión.

Por lo anterior, en primer orden, es menester esclarecer lo que se debe entender como fundamentación y motivación, para lo cual es oportuno citar la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable con el número I. 4o. P. 56 P, visible en página 450, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, del mes de Noviembre de 1994, Octava Época, de rubro y texto:

<<FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**>> (Énfasis añadido)*

Ahora bien, del estudio del acuerdo de rechazo de fecha **** se tiene que la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, expuso:

<<**PRIMERO.** Se rechaza la expedición del certificado solicitado, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 Fracc. IX, 16 Fracc. II y Fracc. VI de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza; por el(los) siguiente(s) motivo(s):

- Debido al estado en que se encuentra el libro objeto del certificado, es imposible materialmente otorgar un certificado de libertad de gravamen, las anotaciones marginales son ilegibles.

SEGUNDO. En virtud de que los datos proporcionados por el solicitante no coincide(sic) con el documento y/o acervo documental del Registro.

TERCERO. Devuélvase la solicitud y sus anexos al usuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 3630 del Código Civil y 32 fracción III, 66, 67 y 68 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERO(sic). Notifíquese en términos de los artículos 109 y 110 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.>>

Es importante traer a colación el contenido de los preceptos legales invocados por la autoridad a fin de dilucidar si estos son adecuados para sustentar la actuación realizada, y en su caso, si la realidad de los hechos encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista; por tanto, se tiene que los artículos en cita disponen:

- De la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza:

<<**Artículo 4.-** La función registral se ejercerá observando los siguientes principios registrales:

(...)

IX. Rogación. Las inscripciones en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza se realizan a petición de parte o de las autoridades administrativas o judiciales; no son procedentes las inscripciones por voluntad del registrador o de oficio, toda vez que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza a tiene una función declarativa y no constitutiva.>>

<<**Artículo 16.-** La persona que ocupe el cargo de Director Registrador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

II. Expedir copias certificadas del acervo que tiene en resguardo;

(...)

VI. Expedir en documento físico o electrónico, las certificaciones o constancias que sobre inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los registros que en general soliciten los interesados;>>

<<**Artículo 32.-** Los documentos físicos o electrónicos presentados para su inscripción, deberán ser calificados, capturados y validados por el personal de la oficina registral que corresponda.

El personal de la oficina analizará la procedencia o no procedencia del trámite, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Civil, la presente ley, el catálogo de actos y las demás disposiciones aplicables, desahogando el siguiente procedimiento:

(...)

III. Si de la calificación se advierte que el documento presenta un error que no pueda ser subsanado, el Coordinador Jurídico emitirá el acuerdo negativo de inscripción mismo que será publicado el día hábil siguiente en el Boletín Registral de la Oficina Registral, remitiendo al Área de Recepción y Entrega el acuerdo y los documentos que el interesado acompañó a su solicitud a fin de que le sean devueltos, perdiendo los documentos la prelación que les correspondía.>>

<<**Artículo 66.-** El Instituto expedirá a solicitud de parte interesada, una vez hecha la verificación del pago de los derechos registrales correspondientes, certificaciones y/o constancias, de la información que conste en su acervo, la cual puede ser literal o concentrarse en determinados contenidos de los asientos.>>

<<**Artículo 67.-** El Instituto expedirá las certificaciones de los asientos, respecto de uno o más inmuebles de acuerdo a los términos que se hayan asentado en el formato de solicitud.>>

<<**Artículo 68.-** Para expedir un certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, así como de la existencia o inexistencia de asientos relativos a algún derecho, se deberá de proceder con vista en las inscripciones, anotaciones preventivas, asientos y avisos de presentación que obren en todos los folios de registro y sean relativas a los inmuebles o derechos de que se trate.>>

<<**Artículo 109.-** Las oficinas registrales deberán publicar un boletín registral los días hábiles a las ocho treinta horas y su contenido surtirá efectos el mismo día de su publicación. El boletín hará de conocimiento general el estado que guardan los siguientes trámites:

I. Los trámites a los que recaiga un acuerdo suspensivo;

II. Los trámites a los que recaiga un acuerdo negativo definitivo;

III. Las resoluciones de los recursos de inconformidad que sean presentados en las oficinas registrales; y

IV. Las circulares y demás comunicados emitidos por la Dirección General.>>

<<Artículo 110.- Las notificaciones surtirán efectos el mismo día de su publicación en el boletín registral, con independencia de la fecha en que se reciba el documento físicamente por el interesado.>>

De los preceptos en estudio se advierte que, tal como sostiene la autoridad demandada, el artículo 16, fracciones II y VI, contienen su obligación de expedir las certificaciones que le sean solicitadas y de otorgar copias certificadas de las constancias que obran en su acervo, sin embargo, no establecen requisito alguno o imponen carga de ninguna clase al solicitante del certificado de libertad o gravamen, por lo cual no resulta apto para fundamentar la negativa de la expedición del certificado de libertad o gravamen. Misma suerte que sigue el artículo 3, fracción IX, citado como sustento, pues el principio de rogación tampoco establece requisito alguno, siendo conveniente señalar que ninguno de los preceptos legales aquí mencionados dispone la facultad de rechazar la expedición del certificado de referencia en virtud de las condiciones en que se encuentra el libro objeto del mismo.

Por su parte, el artículo 32, fracción III, es inaplicable al caso en específico, pues en primer lugar, no puede ser aplicado de forma aislada, sino que es parte de un procedimiento, como se verifica del segundo párrafo de dicho precepto, y por otra parte, toda vez que se refiere a la inscripción de documentos, siendo que en la especie los certificados de libertad o gravamen no se inscriben en el Registro Público, sino que solo certifican si los inmuebles reportan algún gravamen, es decir, hacen constar situaciones previamente inscritas.

El artículo 66 solo hace referencia al pago de derechos, lo que no fue objeto del acuerdo de rechazo y de donde se colige que dicho requisito fue colmado.

El artículo 67, señala que se expedirán las certificaciones en los términos que se hayan asentado en la solicitud respectiva, no obstante, de conformidad con la contestación a la demanda, dicho numeral no es el fundamento de la negativa, y; por otra parte, es insuficiente para sustentar el rechazo, toda vez que no otorga facultad alguna a la autoridad para denegar la expedición del certificado relativo.

A mayor abundamiento, la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé los supuestos para negar la expedición de las certificaciones que soliciten los particulares, lo que hace en sus numerales 104 y 105, que disponen:

<<ARTICULO 104.- No se extenderá constancia alguna de asientos cancelados, a no ser que lo solicite el interesado en cuyo caso, se hará mención en la constancia de estar cancelado el asiento objeto de la certificación.>>

<<ARTICULO 105.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante de una certificación sean insuficientes para localizar el o los asientos objeto de ella o de los tomos de los duplicados, no se expedirá la certificación solicitada.>>

Cabe señalar que, en la especie no se invocó dispositivo alguno de la Ley Reglamentaria de referencia, lo que por sí mismo conlleva la insuficiencia en la fundamentación del acto impugnado, pues es dicha norma secundaria la que – como ya se dijo – prevé las hipótesis para negar la expedición de certificaciones; además, los supuestos de rechazo no se configuran, pues por una parte, no se señaló que el asiento sobre el que recae la certificación se encuentre cancelado, y por otra

parte, tampoco se señaló que los datos proporcionados en la solicitud sean insuficientes para localizar el asiento o Tomos objeto de la constancia solicitada, sino que por el contrario, la autoridad estuvo en posibilidad de tenerlos a la vista, tan es así que estimó que las anotaciones marginales son ilegibles.

106 de la referida Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, el cual en la especie si es aplicable al acto de autoridad impugnado, pues establece que, en caso de que no se exprese con claridad o precisión los datos del asiento sobre el que debe versar el certificado, se notificará al interesado a efecto de que haga las aclaraciones correspondientes. Precepto legal y actuación que debió observar la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, pues si consideraba que los datos proporcionados en coincidían con el acervo documental debió en primer lugar señalar cual es el elemento que no coincide, es decir, el tomo, sección, libro, partida, foja, lote, folio real, o demás aplicables; además, debió haberle notificado al solicitante a efecto de que estuviera en posibilidad de aclarar el dato discordante, lo que no hizo en la especie la demandada.

Por lo que hace al artículo 68 transcrito con antelación, tampoco otorga facultad para rechazar la expedición del certificado de libertad o gravamen solicitado por el impetrante.

⁴ **ARTICULO 106.- Cuando las solicitudes** de los interesados o los mandamientos de autoridad **no expresen con claridad o precisión** la especie de certificación que se trata de obtener, los bienes o personas y, en su caso, **los datos del asiento sobre cuyos contenidos debe versar el certificado, se suspenderá el trámite** de las solicitudes o requerimientos referidos, **notificándolo al interesado** y a las autoridades por oficio **a fin de que realicen las aclaraciones que el caso requiera.**

Respecto de los artículos 109 y 110 restantes, no es necesario hacer estudio pormenorizado, pues se refieren a la notificación del acuerdo de rechazo, lo que no forma parte de la litis en el asunto que se resuelve.

Por lo que toca al artículo 3630 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este dispone:

<<ARTÍCULO 3630. En caso de que el Coordinador Jurídico de la oficina registral correspondiente, niegue o suspenda la inscripción o anotación, devolverá el título sin registrar, expresando por escrito la causa y fundamento de su negativa, entregando la resolución al interesado.>>

Precepto que resulta inaplicable, pues como ya se mencionó, los certificados hacen constar circunstancias o actos previamente inscritos, y no constituyen por sí mismos inscripción o anotación de alguna clase, por ende, no pueden ser considerados títulos susceptibles de ser registrados, o de rechazar su inscripción.

Así, en corolario, es dable sostener que el acto impugnado se encuentra deficientemente fundado, pues los artículos invocados no son aptos para sustentar el rechazo de la expedición de la certificación solicitada por el ciudadano ****, siendo que la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, dejó de aplicar los artículos debidos, esto es, los numerales 104, 105 y 106 – según sea el caso – de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues los primeros dos son los que contienen los supuestos de negativa del otorgamiento de la constancias de libertad o gravamen, mientras que el tercero se refiere a la solicitud al interesado para que aclare aquellos datos que se estimen incorrectos.

Ahora bien, en cuanto a la motivación del acto impugnado, la autoridad medularmente vierte dos razonamientos, el primero de ellos, atiende al estado material en que se encuentra el libro objeto del certificado, manifestando que al ser ilegibles las anotaciones marginales no se encuentra en posibilidad de otorgar el certificado solicitado, motivación que resulta inadecuada pues no encuentra sustento en algún fundamento legal, es decir, **no existe hipótesis normativa que establezca la posibilidad de denegar la expedición de certificados de libertad o gravamen atendiendo a las condiciones en que se encuentre el acervo documental del Registro Público, y por tanto, la actuación de la autoridad excede las facultades que le son conferidas por las disposiciones aplicables, rompiendo con el principio de legalidad que establece que las autoridad únicamente pueden hacer lo que la Ley les permite.**

Lo anterior no implica que se deban emitir certificados de libertad o gravamen carentes de certeza, sino que se debe adecuar la realidad de hecho con las facultades de derecho, maximizando la protección a los particulares, pues no obstante que el interesado se encuentra en posibilidad de solicitar de nueva cuenta la expedición de la constancia correspondiente, implica una nueva erogación de pago de derechos, lo que afecta su peculio personal, sin que dicha afectación se encuentre justificada de forma legal alguna.

En ese tenor, la autoridad, en uso de sus facultades para reponer los registros y asientos, debió suspender el procedimiento de otorgamiento de certificado de libertad o gravamen hasta en tanto agotara el procedimiento de reposición de documentos a que se

refieren los artículos 90 a 97 de la Ley de del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, y no negar la emisión de la constancia relativa sin sustento legal para ello, pues tal actuación se traduce en una arbitrariedad en el ejercicio de la función pública.

El segundo de los razonamiento que motivan el acuerdo de rechazo se hace consistir en que los datos proporcionados por el solicitante no coinciden con el acervo documental del Registro, lo que ya se dijo, no puede ser motivo para negar la emisión del certificado de libertad o gravamen, pues no se encuentra sustentado en precepto legal alguno, sino que, en todo caso, encuadra en el supuesto previsto por el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando lugar a que la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, requiera al interesado a fin de que aclare los datos que estime discordantes, debiendo para ello, hacer mención de la información que no coincide, y no de forma general que no corresponde, pues tal proceder causa incertidumbre en el particular al no indicar cual es el dato que debe ser corregido.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/43, visible en página 1531, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de Mayo de 2006, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Ahora bien, ante la procedencia de los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, es de determinarse las consecuencias de la nulidad correspondiente, para lo cual es conveniente citar las fracciones II y III del artículo 86 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra rezan:

"Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
(...)"

<<Artículo 7. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia,

entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.>>
(Énfasis añadido)

Así, resulta claro que la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de rechazo de fecha **** conlleva la nulidad del mismo, al incumplir el artículo 4, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵.

En la especie, se estima que la nulidad decretada debe ser **para efectos, toda vez que los vicios acreditados son en cuanto a la forma del acto administrativo.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.3o.C. J/47, visible en página 1964, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de Febrero de 2008, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra,

⁵ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...) **V.** Estar fundado y motivado;

por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.>>

En ese orden de ideas, **se decreta la nulidad del acuerdo de rechazo** de fecha **** emitido por la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público, para el efecto** de que dicha autoridad **emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada**, en la que prescinda de estimar configurado el supuesto para denegar la expedición del certificado de libertad o gravamen solicitado por el ciudadano ****, en virtud del estado físico que guarda el acervo documental del Registro a su digno cargo, así como por la inconsistencia en los datos proporcionados por el solicitante y dicho acervo documental, y en su lugar, requiera el solicitante la aclaración de los datos que estime erróneos, para lo cual deberá identificar los datos inconsistentes con toda precisión, es decir, haciendo mención de los datos de inscripción que no corresponden, esto es, Folio real, Partida, Libro, Sección, Tomo, Foja, bis, manzana o lote, a fin de posibilitar que el interesado se encuentre en aptitud de hacer las aclaraciones pertinentes, con sustento en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Y por otra parte, atendiendo al estado que guarda el procedimiento de reposición de documentos contenido en los artículos 90 a 97 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación al <<PREDIO RÚSTICO AL QUE SE LE DENOMINA **** QUE ES UNA PARTE DEL LOTE **** DE LOS TERRENOS DE **** PERTENECIENTES A LA **** EN UN ÁREA APROXIMADA DE ****>>, inscrito en la partida ****, Libro ****, Tomo ****, de fecha ****, deberá:

- En caso de que dicha reposición se haya concluido satisfactoriamente, debe estimarse

que cuenta con los elementos necesarios respecto de las anotaciones marginales, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud formulada por el aquí demandante.

- En caso de que aún se encuentre pendiente su conclusión, deberá suspender el trámite de la expedición del certificado de libertad o gravamen solicitado por el ciudadano ****, procurando concluir dicha reposición a la brevedad.

Lo anterior en el entendido de que el estado físico que guardan los libros que conforman el acervo del Registro Público, y su deterioro, no constituye una causal legal para negar el otorgamiento del certificado de libertad o gravamen solicitado por el demandante, sino que únicamente se traduce en la obligación de la autoridad de dar inicio al Procedimiento de Reposición de documentos contenido en el Título Tercero de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas, de la intención de la parte actora se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente⁶.

⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental, consistente en acuerdo de rechazo de fecha ****, emitido por la Oficina Registral de Saltillo, del Registro Público del Estado de Coahuila, la cual fue ampliamente estudiada en la presente sentencia, de la cual se advierte la indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La documental, consistente en solicitud de certificado de existencia o inexistencia de gravamen, suscrita por el ciudadano ****, de la que no se obtienen elementos que favorezcan las pretensiones del demandante toda vez que la solicitud y sus elementos no forman parte de la controversia en la presente causa.

Por lo que hace a las pruebas de la intención de la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro**

Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Público, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental, consistente en impresión digital del acuerdo de rechazo de fecha ****, debiendo tenerse por reproducida su valoración en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en copia certificada del asiento registral correspondiente a la partida ****, libro ****, priv., sección ****, tomo ****, foja ****, que en nada beneficia a su oferente, pues si bien es cierto que de la misma se puede constatar el deterioro en el acervo documental de mérito, también lo es que dicha situación no constituye una causal de negativa para la expedición del certificado de libertad o gravamen solicitado por el interesado.

La documental, consistente en copia certificada del procedimiento de reposición de documentos, llevado a cabo por la oferente, que de igual forma, en nada abunda a las defensas de la oferente por no justificar legalmente la negativa de otorgar la constancia solicitada por la parte actora.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ****, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tienen por **fundados y suficientes** los conceptos de anulación expuestos por el impetrante, por tanto, **se procede a declarar la nulidad del acuerdo de rechazo de fecha ****, para el efecto de que la Directora Registradora**

de la oficina de Saltillo del Registro Público, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracciones II y III, así como 87 fracción III y segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo de rechazo de fecha ****, para los efectos señalados en el considerando SEXTO de la presente determinación.

TERCERO. La **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV, y 87, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; así como a la autoridad demandada, esto es, la **Directora Registradora de la oficina de Saltillo del Registro Público**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos del expediente FA/026/2020.)